

## **SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 11 de diciembre de 1990.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Felipe Santiago Valdez y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Lic. Miguel Quiñones Vargas.

**Intervinientes:** Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña.

**Abogados:** Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez y Lic. Juan Agustín Zapata.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Santiago Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 2884, serie 41, domiciliado y residente en la sección El Copey, del municipio y provincia de Montecristi, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Javiel Medina D., por sí y por el Lic. Juan Agustín Zapata, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de marzo de 1991, a requerimiento del Lic. Miguel Quiñones Vargas, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña, del 11 de abril de 1994, suscrito por sus abogados Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez y Lic. Juan Agustín Zapata;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con

lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 22 de mayo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, señor Felipe Santiago Valdez, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 89, dictada en fecha 22 de mayo de 1989, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Felipe Santiago Valdez, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Se declara al nombrado Elvio Teófilo Mena, de generales anotadas, no culpable, y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil, incoada por los señores Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Juan Agustín Zapata, contra el señor Felipe Santiago Valdez y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Se condena al señor Felipe Santiago Valdez, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en provecho de los señores Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña, por daños morales y materiales sufridos por ellos; **Quinto:** Se condena al señor Felipe Santiago Valdez y la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Agustín Zapata, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible a Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Felipe Santiago Valdez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 89 dictada en fecha 22 de mayo de 1989, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva hemos transcrito anteriormente, objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Condenar al señor Felipe Santiago Valdez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Felipe Santiago Valdez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Agustín Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de Felipe Santiago Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación de Felipe Santiago Valdez, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 23 de agosto de 1987, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en el kilómetro 26 de la carretera que conduce de Montecristi a Dajabón, en la sección Carbonera, ocurrió un accidente de tránsito entre la camioneta placa No. C252-637, conducida por su propietario Felipe Santiago Valdez y la

motocicleta placa No. M75-695, conducida por Elvio Teófilo Mena; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales el último de los conductores y el pasajero Radhamés Peña, las cuales curaron en cinco (5) y en tres (3) meses, respectivamente, según certificados médicos que obran en el expediente; c) que dicho accidente se debió a la falta exclusiva de Felipe Santiago Valdez, quien al transitar en dirección de Sur a Norte por la indicada vía, se salió de su carril y en forma sorpresiva chocó a la motocicleta conducida por Elvio Teófilo Mena, la cual transitaba en dirección opuesta; actuando en franca violación del artículo 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Felipe Santiago Valdez el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o incapacidad para el trabajo de la víctima, durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña en los recursos de casación interpuestos por Felipe Santiago Valdez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nullos los recursos de casación de Felipe Santiago Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Felipe Santiago Valdez en su calidad de prevenido y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez y Lic. Juan Agustín Zapata, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)